

H Magistrado Ponente: CARLOS FRANCISCO GARCIA SALAS  
Número de Radicación: 13001-31-05-008-2021-00061-01  
Tipo de decisión: Confirma auto  
Fecha de la decisión: 22 de julio de 2022.  
Clase y/o subclase de proceso: Ordinario Laboral

**NOTIFICACIÓN PERSONAL/DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020/** Tramite.

**ACREDITACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL VÍA CORREO ELECTRÓNICO/**  
Pronunciamiento jurisprudencial.

**NOTIFICACIÓN/** La notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, más no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar esta situación, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor.

**INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO/DECRETO 806 DE 2020/** La norma lo que prevé es que la parte interesada suministre la dirección de correo electrónica establecida por la contraparte para las notificaciones judiciales y no instaure que las notificaciones del auto admisorio de la demanda solo están en cabeza del juzgado sino que permite la notificación personal vía correo electrónico, pero debe suministrarse la dirección electrónica por parte del interesado a objeto de que se tenga certeza que la admisión de la demanda y sus anexos fueron enviadas al correo de la contraparte debidamente registrado.

**FUENTE FORMAL/** Artículo 41 y Numeral 1 del artículo 65 del CPTSS, Decreto 806 de 2020.

**FUENTE JURISPRUDENCIAL/** Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sentencia de radicación SL4430-014 - 45348 de fecha 19 de febrero de 2014, M. P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, C-420 de 2020.



**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
TRIBUNAL SUPERIOR  
SALA SEGUNDA DE DECISION  
SALA LABORAL**

**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

|                           |                                                                |
|---------------------------|----------------------------------------------------------------|
| <b>Tipo de Proceso</b>    | <b>ORDINARIO LABORAL</b>                                       |
| <b>Radicado</b>           | <b>13001-31-05-008-2021-00061-01</b>                           |
| <b>Demandante</b>         | <b>MICELA DEL CARMEN LÓPEZ ATENCIO y SILVIA GUERRERO BRAVO</b> |
| <b>Demandado</b>          | <b>SEATECH INTERNATIONAL INC y A TIEMPO SERVICIOS S.A.S.</b>   |
| <b>Magistrado Ponente</b> | <b>CARLOS FRANCISCO GARCÍA SALAS</b>                           |

En Cartagena a los veintidós (22) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), la Sala Segunda de Decisión Laboral, presidida por el suscrito como Magistrado Ponente, para resolver la apelación de auto, dentro del proceso ordinario laboral, instaurado por **MICELA DEL CARMEN LOPEZ ATENCIO y SILVIA GUERRERO BRAVO** contra **SEATECH INTERNATIONAL INC y A TIEMPO SERVICIOS S.A.S.** con radicación única **13001-31-05-008-2021-00061-01**, dentro del marco de la emergencia sanitaria de Covid-19, en la modalidad de trabajo en alternancia, aprovechando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En armonía con lo anterior, la Ley 2213 de 2022 artículo 13, determinó que la decisión de segunda instancia se dictara por escrito, una vez ejecutoriado el auto que avoca el respectivo recurso o el grado jurisdiccional de consulta, según fuere el caso y previo traslado a las partes para alegar de conclusión (también en forma escrita).

**ALEGATOS:** Esta etapa se surtió mediante auto del 05 de julio de 2022, notificada por estado No. 117 del 7 de julio de 2022, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

**II. OBJETO**

El objeto de esta providencia es resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas, contra el numeral primero del auto de fecha 30 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de **SEATECH INTERNATIONAL INC y A TIEMPO SERVICIOS S.A.S.**

**III. ANTECEDENTES RELEVANTES**

**PRETENSIONES**

La parte demandante solicitó en su escrito de demanda se declare la existencia del CONTRATO REALIDAD entre la señora MICELA DEL CARMEN LOPEZ ATENCIO, y la empresa SEATECH INTERNATIONAL INC., entre los periodos comprendidos de 1 de septiembre de 2007 a 30 de octubre de 2015 y 11 de noviembre de 2015 a 31 de mayo de 2018; la existencia del CONTRATO REALIDAD entre la señora SILVIA GUERRERO BRAVO y la empresa SEATECH INTERNATIONAL INC., entre los periodos comprendidos de 1 de junio de 2006 a 30 de octubre de 2015 y 11 de noviembre de 2015 a 31 de mayo de 2018; que se DECLARE que la sociedad ATIEMPO SERVICIOS SAS es una simple intermediaria entre la relación laboral que existió entre la demandante MICELA DEL CARMEN LOPEZ ATENCIO, y la empresa SEATECH INTERNATIONAL INC.; que se DECLARE que la sociedad ATIEMPO SERVICIOS SAS es una simple intermediaria entre la relación laboral que existió entre la demandante SILVIA GUERRERO BRAVO, y la empresa SEATECH INTERNATIONAL INC; que el contrato que se ejecutó entre la



**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**SALA SEGUNDA DE DECISION**  
**SALA LABORAL**

demandante **MICELA DEL CARMEN LOPEZ ATENCIO**, y la sociedad SEATECH INTERNATIONAL INC se considere a término indefinido; que el contrato que se ejecutó entre la demandante **SILVIA GUERRERO BRAVO** y la sociedad SEATECH INTERNATIONAL INC se considere a término indefinido; que el día 30 de octubre de 2015 las empresas demandadas de forma conjunta paralizaron el proceso productivo por falta de materia prima, despidiendo al conjunto de trabajadores, incluyendo a las demandantes; que los despidos del que fue objeto mi poderdante **MICELA DEL CARMEN LOPEZ ATENCIO**, ocurridos el día 30 octubre de 2015 y 31 de mayo de 2018, son ineficaces por haber ocurrido en el desarrollo del conflicto colectivo entre el sindicato UNION SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ALIMENTICIA “USTRIAL” y las sociedades demandadas; que los despidos del que fue objeto mi poderdante **SILVIA GUERRERO BRAVO**, ocurridos el día 30 octubre de 2015 y 31 de mayo de 2018, son ineficaces por haber ocurrido en el desarrollo del conflicto colectivo entre el sindicato UNION SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ALIMENTICIA “USTRIAL” y las sociedades demandadas; que los despidos del que fue objeto mi poderdante **MICAELA DEL CARMEN LOPEZ ATENCIO**, ocurridos los días 30 octubre de 2015 y 31 de mayo de 2018, son ineficaces por haber ocurrido en el desarrollo del conflicto colectivo entre el Sindicato Nacional del Sistema Agroalimentario “SINALTRAINAL” y las sociedades demandadas; que los despidos del que fue objeto mi poderdante **SILVIA GUERRERO BRAVO**, ocurridos el día 30 octubre de 2015 y 31 de mayo de 2018, son ineficaz por haber ocurrido en el desarrollo del conflicto colectivo entre el Sindicato Nacional del Sistema Agroalimentario “SINALTRAINAL” y las sociedades demandadas; igualmente que los despidos del que fue objeto mi poderdante **MICELA DEL CARMEN LOPEZ ATENCIO** ocurridos los días 30 octubre de 2015 y 31 de mayo de 2018, son ineficaces, por haber ocurrido en estado de debilidad manifiesta y al no haber agotado el procedimiento previsto en el art. 26 de la ley 361 de 1997; igualmente que el despido del que fue objeto mi poderdante **SILVIA GUERRERO BRAVO** ocurridos los días 30 octubre de 2015 y 31 de mayo de 2018 son ineficaces, por haber ocurrido en estado de debilidad manifiesta y al no haber agotado el procedimiento previsto en el art. 26 de la ley 361 de 1997; que la empresa demanda, ATIEMPO SERVICIOS S.A.S es solidariamente responsable del despido de la demandante MICAELA DEL CARMEN LOPEZ ATENCIO; que la empresa demanda, ATIEMPO SERVICIOS S.A.S es solidariamente responsable del despido de las demandantes SILVIA GUERRERO BRAVO; que no existió solución de continuidad entre la fecha del despido y el reintegro para todos los efectos salariales y prestaciones entre la actora MICAELA DEL CARMEN LOPEZ ATENCIO, y la empresa demandada SEATECH INTERNATIONAL INC.; que no existió solución de continuidad entre la fecha del despido y el reintegro para todos los efectos salariales y prestaciones entre el actor SILVIA GUERRERO BRAVO y la empresa demandada SEATECH INTERNATIONAL INC y en consecuencia de ello se condene a las demandadas a reintegrar a las demandantes a sus puestos de trabajo, o al que se adecue de acuerdo a sus respectivos estados de salud, salarios dejados de percibir, cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, primas, aportes a salud y pensión. De forma subsidiaria se condene a A TIEMPO SERVICIOS SAS, a salarios, prestaciones sociales desde la fecha del despido y la fecha del reintegro.

### **Pretensiones subsidiarias**

A pagar la indemnización por el tiempo faltante del contrato de obra encomendada a las demandantes para desarrollar el objeto social de las empresas demandadas, Indemnización ésta que corresponde a pagar hasta la fecha en que termine el objeto social de las empresas. Teniendo como base el salario devengado al momento del despido.



**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**SALA SEGUNDA DE DECISION**  
**SALA LABORAL**

De forma conjunta: Extra y ultra petita, costas, y agencias en derecho e indexación. **HECHOS**

Fundó sus pretensiones en ciento treinta y siete (137) hechos siendo los más relevantes que entre las empresas demandadas SEATECH INTERNATIONAL INC y A TIEMPO SERVICIOS SAS tienen suscrito un “contrato de prestación de servicios” para desarrollar el objeto social de la primera empresa; que la empresa demandada SEATECH INTERNATIONAL INC, siempre ha fungido y se ha comportado como verdadero patrón de las demandantes MICAELA DEL CARMEN LOPEZ ATENCIO y SILVIA GUERRERO BRAVO; que la sociedad SEATECH INTERNATIONAL INC utiliza desde el año 1990 simples intermediarias para desnaturalizar la relación laboral con los trabajadores que laboran de forma continua, ininterrumpida y subordinada con esta empresa; que la sociedad SEATECH INTERNATIONAL INC en la actualidad utiliza como simple intermediaria y mandataria a la sociedad ATIEMPO SERVICIOS SAS, para coordinar la firma de los contratos de trabajo; que la empresa ATIEMPO SERVICIOS SAS no tiene autonomía técnica, administrativa ni financiera para ejecutar el contrato comercial que tiene celebrado con la sociedad SEATECH INTERNATIONAL INC configurándose jurídicamente como simple intermediaria; que el verdadero contrato laboral suscrito entre la demandante **MICELA DEL CARMEN LOPEZ ATENCIO** y la empresa demandada SEATECH INTERNATIONAL INC, es un contrato de trabajo a término indefinido, por la inexistencia material de ninguna obra o labor contratada; que el verdadero contrato laboral suscrito entre el demandante **SILVIA GUERRERO BRAVO** y la empresa demandada SEATECH INTERNATIONAL INC, es un contrato de trabajo a término indefinido, por la inexistencia material de ninguna obra o labor contratada; que el cargo que sus poderdantes desempeñaron fue de operarias de limpieza; que mediante carta fechada 11 de noviembre de 2015, la empresa SEATECH INTERNATIONAL INC a través de la empresa ATIEMPO SERVICIOS S.A.S le envía una carta a cada uno de las demandantes manifestando que los contratos de trabajo se mantienen vigentes, y ratifica la terminación de los contratos de trabajo por haberse finalizado la labor para la cual fueron contratados el día 30 de octubre de 2015; En la misma carta antes indicada de fecha 11 de noviembre de 2015, la empresa SEATECH INTERNATIONAL INC a través de la empresa ATIEMPO SERVICIOS SAS le informa a la demandante sra **MICELA DEL CARMEN LOPEZ ATENCIO** que atendiendo lo manifestado por ella por quebrantos de salud le seguirán pagando salarios por ser dicha situación competencia de las Entidades de salud, del Ministerio de Trabajo y de los Jueces Laborales; que en carta de fecha 11 de noviembre de 2015 la empresa SEATECH INTERNATIONAL INC a través de la empresa ATIEMPO SERVICIOS SAS le informa al demandante Sra. **SILVIA GUERRERO BRAVO** que por quebrantos de salud le seguirán pagando salarios por ser dicha situación competencia de las Entidades de salud, del Ministerio de Trabajo y de los Jueces Laborales; que a partir del 30 de octubre de 2015 las sociedades demandadas, excluyeron del proceso productivo a los demandantes; que la sociedad SEATECH INTERNATIONAL INC a través de la intermediaria A TIEMPO SERVICIOS S.A.S le siguió cancelando salario a mi poderdante **MICELA DEL CARMEN LOPEZ ATENCIO** desde el 1 de noviembre de 2015 hasta 31 de mayo de 2018, sin que existiera subordinación laboral y sin prestación personal del servicio por la demandante. La sociedad SEATECH INTERNATIONAL INC a través de la intermediaria A TIEMPO SERVICIOS S.A.S le siguió cancelando salario a mi poderdante **SILVIA GUERRERO BRAVO** desde el 1 de noviembre de 2015 hasta 31 de mayo de 2018, sin que existiera subordinación laboral y sin prestación personal del servicio por la Demandante; que el día 31 de mayo de 2018, la sociedad SEATECH INTERNATIONAL INC a través de la intermediaria ATIEMPO SERVICIOS S.A.S le envía una carta a **MICELA DEL CARMEN LOPEZ ATENCIO**, alegando una nueva causal o motivo de despido,



**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**SALA SEGUNDA DE DECISION**  
**SALA LABORAL**

distinta a los motivos alegados el día 30 de octubre de 2015 y ratificados en carta de fecha 11 de noviembre de 2015; que el día 31 de mayo de 2018, la sociedad SEATECH INTERNATIONAL INC a través de la intermediaria ATIEMPO SERVICIOS S.A.S le envía una carta a **SILVIA GUERRERO BRAVO**, alegando una nueva causal o motivo de despido, distinta a los motivos alegados el día 30 de octubre de 2015 y ratificados en carta de fecha 11 de noviembre de 2015; que el nuevo despido acaecido el 31 de mayo de 2018 por la sociedad SEATECH INTERNATIONAL INC a través de la intermediaria ATIEMPO SERVICIOS S.A.S a las demandantes no es concomitante a los hechos invocados por la carta de 30 de octubre y 11 de noviembre de 2015; que la carta de despido de 31 de mayo de 2018 entregada por la sociedad SEATECH INTERNATIONAL INC a través de la intermediaria ATIEMPO SERVICIOS S.A.S es extemporánea por no tener una relación de causalidad por la carta colectiva del 30 de octubre y 11 de noviembre de 2015; que con carta de 31 de mayo de 2018 la sociedad SEATECH INTERNATIONAL INC a través de la intermediaria ATIEMPO SERVICIOS S.A.S no puede cambiar las razones del despido invocados con fecha 30 de octubre de 2015. (Parágrafo del art 62 y 63 del C.S.T)

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, mediante providencia de fecha 05 de abril de 2021, resolvió admitir la demanda ordinaria laboral y correr traslado a las partes por el termino de 10 días y ordenó su notificación de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020, artículo 8.

#### IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2021 el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena resolvió: “(...) **PRIMERO:** Téngase por no contestada la demanda por parte de **SEATECH INTERNATIONAL INC y A TIEMPO SERVICIOS S.A.S.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO:** Señalar para el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM.) con el fin de llevar a cabo la audiencia Obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, Saneamiento, Fijación del Litigio, Decreto y Práctica de Pruebas, conforme a lo expuesto en el artículo 77 y 80 del C.P.T. y S. S., modificado por el artículo 4 de la Ley 1149 de 2007, a través de la plataforma virtual Microsoft Teams. **TERCERO:** SOLICITAR a las partes y sus apoderados que, en caso de hacer uso de las figuras de sustitución, renuncia, u otorgamiento de poder, hacer los mismos, por lo menos un (01) días antes de la diligencia al correo electrónico institucional del despacho, esto es, al e-mail [j08lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co), y atendiendo lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Las partes y demás intervinientes que no cuenten con los medios electrónicos para la realización de la audiencia señalada, se solicita a las mismas, que tal situación sea comunicada al correo institucional antes descrito, toda vez que no se podrá realizar dicha audiencia, para salvaguardar el derecho de defensa y debido proceso. **CUARTO: PUBLICAR** el presente auto en la página web del juzgado.

**Argumentos de primera instancia:** El a quo estableció que el apoderado judicial de la parte demandante, aportó certificación del envío de la notificación efectuada a la parte demandada SEATECH INTERNATIONAL INC y A TIEMPO SERVICIOS S.A.S., la cual se realizó el día 12 de julio de 2021 y el 11 de septiembre de la misma anualidad a los correos electrónicos [contabilidad@seatechint.com](mailto:contabilidad@seatechint.com) y [hvez@atiempo.com.co](mailto:hvez@atiempo.com.co) dispuestos por las demandadas para notificaciones, como se verifica en el certificado de Cámara de Comercio anexo al expediente, sin que a la fecha presentaran escritos de contestación.



**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**SALA SEGUNDA DE DECISION**  
**SALA LABORAL**

Que, en la fecha antes referenciada, se acusó recibido por parte de las demandadas y lectura del mensaje el 13 de julio de 2021 y 04 de agosto de 2021 lo anterior de conformidad al Decreto 806 de 2020, razón por la cual en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 31 C.P.L y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, referido a la falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tuvo por no contestada la demanda a SEATECH INTERNATIONAL INC y A TIEMPO SERVICIOS S.A.S.

Las partes demandadas SEATECH INTERNATIONAL INC y A TIEMPO SERVICIOS S.A.S., presentaron recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante auto de fecha 10 de marzo de 2022, donde el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, resolvió: “(...) **PRIMERO:** No reponer el auto de calenda 30 de septiembre de 2021, conforme a las razones expuestas. **SEGUNDO:** CONCÉDASE el recurso de apelación presentado por las demandadas SEATECH INTERNATIONAL INC y A TIEMPO SERVICIOS S.A.S a través de apoderado judicial en el efecto suspensivo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 65 del CPTSS...”

## V. RECURSO DE APELACIÓN

### SEATECH INTERNATIONAL INC.

Inconforme con la decisión de la juez de primer grado, el apoderado judicial de la parte demandada, establece que, frente a los presupuestos normativos y jurisprudenciales, el a quo no surtió la notificación a través de su secretaría, tal y como lo pregonan el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, lo que constituye una indebida notificación.

Que, en consecuencia, también el Código Procesal Laboral, se contravienen los artículos 29 y 41, que surte el trámite de nombramiento del Curador Ad-Lítem y las formas expresas de realizar las notificaciones. Las prerrogativas discriminadas en la norma, no son consideraciones arbitrarias, sino que buscan salvaguardar el derecho al debido proceso de la parte demandada. Además, es el Despacho quien, en orden de prelación, notifica los procesos más antiguos que han sido gestionados en debida forma por sus apoderados y posteriormente los más vigentes, dando orden en derecho a dicha notificación.

Que el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria entre ellas en la especialidad, razón por la cual se entiende que ya no hay lugar a citatorios ni avisos, y que el peticionario o sea el apoderado judicial de la parte demandante, quien es generalmente el interesado en la notificación, debe suministrar al juzgado el correo electrónico de la parte o partes demandadas al Juzgado e indicar como lo obtuvo, lo cual se entiende presentado bajo la gravedad de juramento. En el caso de las sociedades inscritas en Cámaras de Comercio, normalmente en ellas está el correo para las notificaciones judiciales.

De lo indicado en dicha norma se sobreentiende o se extrae que, en materia laboral, el juzgado es el encargado de realizar la notificación, pues es a ellos a quien el abogado interesado suministra el correo para que se notifique. Además, como ya se expresó, antes que el Decreto 806 de 2020 quienes venían realizando la notificación eran los juzgados, pues los abogados remitían los citatorios o avisos en donde se decían que debían acercarse al juzgado para ser notificados, y las partes demandadas se presentaban al juzgado, donde eran notificadas. En este aspecto



**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**SALA SEGUNDA DE DECISION**  
**SALA LABORAL**

nada ha cambiado, el Decreto 806 de 2020 no realiza modificación alguna de las normas procesales en materia laboral, como tampoco desplaza a los jueces laborales de su obligación de realizar las notificaciones del auto que admite la demanda (como lo venían realizando antes de la pandemia covid-19), ni indica que son ahora los abogados los que deben enviar los correos para notificar a los demandados, por lo tanto, seguirán haciéndolo los juzgados y se debe recordar que el artículo 11 del C.G.P. consagra que *“El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”*

Por lo que, considerar que la admisión en materia laboral está en cabeza de los apoderados, implicaría una modificación del Código procesal Laboral como lo es el artículo 29 que establece el nombramiento de curador, cuando no se ha realizado la notificación personal de la parte demandada, además del artículo 41 del CPL y una clara vulneración a los derechos al debido proceso y la debida notificación de las partes y es en cabeza de los jueces laborales que se deben realizar las notificaciones por correo electrónico de los autos que admiten las demandas, y con las normas y jurisprudencias citadas.

Por lo que solicita se revoque el auto de fecha 30 de septiembre de 2021, notificado en el estado del 8 de octubre de 2021.

**A TIEMPO SERVICIOS S.A.S.**

Inconforme con la decisión de la juez de primer grado, el apoderado judicial de la parte demandada presentó las mismas consideraciones que SEATECH INTERNATIONAL INC., manifestando que, frente a los presupuestos normativos y jurisprudenciales, el a quo no surtió la notificación a través de su secretaría, tal y como lo pregonan el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, lo que constituye una indebida notificación.

Que, en consecuencia, también el Código Procesal Laboral, se contravienen los artículos 29 y 41, que surte el trámite de nombramiento del Curador Ad-Lítem y las formas expresas de realizar las notificaciones. Las prerrogativas discriminadas en la norma no son consideraciones arbitrarias, sino que buscan salvaguardar el derecho al debido proceso de la parte demandada. Además, es el Despacho quien, en orden de prelación, notifica los procesos más antiguos que han sido gestionados en debida forma por sus apoderados y posteriormente los más vigentes, dando orden en derecho a dicha notificación.

Que el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria entre ellas en la especialidad, razón por la cual se entiende que ya no hay lugar a citatorios ni avisos, y que el peticionario o sea el apoderado judicial de la parte demandante, quien es generalmente el interesado en la notificación, debe suministrar al juzgado el correo electrónico de la parte o partes demandadas al Juzgado e indicar como lo obtuvo, lo cual se entiende presentado bajo la gravedad de juramento. En el caso de las sociedades inscritas en Cámaras de Comercio, normalmente en ellas está el correo para las notificaciones judiciales.

De lo indicado en dicha norma se sobreentiende o se extrae que, en materia laboral, el juzgado es el encargado de realizar la notificación, pues es a ellos a quien el abogado interesado suministra el correo para que se notifique. Además, como ya se expresó, antes que el Decreto 806 de 2020 quienes venían realizando la notificación eran los juzgados, pues los abogados remitían los citatorios o avisos en



**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
TRIBUNAL SUPERIOR  
SALA SEGUNDA DE DECISION  
SALA LABORAL**

donde se decían que debían acercarse al juzgado para ser notificados, y las partes demandadas se presentaban al juzgado, donde eran notificadas. En este aspecto nada ha cambiado, el Decreto 806 de 2020 no realiza modificación alguna de las normas procesales en materia laboral, como tampoco desplaza a los jueces laborales de su obligación de realizar las notificaciones del auto que admite la demanda (como lo venían realizando antes de la pandemia covid-19), ni indica que son ahora los abogados los que deben enviar los correos para notificar a los demandados, por lo tanto, seguirán haciéndolo los juzgados y se debe recordar que el artículo 11 del C.G.P. consagra que *“El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”*

Por lo que, considerar que la admisión en materia laboral está en cabeza de los apoderados, implicaría una modificación del Código procesal Laboral como lo es el artículo 29 que establece el nombramiento de curador, cuando no se ha realizado la notificación personal de la parte demandada, además del artículo 41 del CPL y una clara vulneración a los derechos al debido proceso y la debida notificación de las partes y es en cabeza de los jueces laborales que se deben realizar las notificaciones por correo electrónico de los autos que admiten las demandas, y con las normas y jurisprudencias citadas.

Por lo que solicita se revoque el auto de fecha 30 de septiembre de 2021, notificado en el estado del 8 de octubre de 2021.

## **VI. PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme al recurso de apelación, la controversia en el sub examine, se contrae en determinar si erró o no el a quo al tener por no contestada la demanda por parte de las demandadas SEATECH INTERNATIONAL INC y A TIEMPO SERVICIOS S.A.S.

## **VI.FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES PARA SUSTENTAR LA TESIS DE LA SALA:**

### **ESTIMAMOS APLICABLES:**

- Artículo 41 y Numeral 1 del artículo 65 del CPTSS.
- Decreto 806 de 2020.

### **Subreglas:**

- **Principio de Consonancia:** Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sentencia de radicación **SL4430-014 - 45348 de fecha 19 de febrero de 2014**, M. P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.
- **Control automático de constitucionalidad del Decreto 806/2020:** C-420 de 2020.

## **VII. ARGUMENTOS PARA RESOLVER**

La controversia en esta instancia se decidirá de acuerdo a los puntos materia de apelación como lo ha sostenido la Sala Laboral de la Corte<sup>1</sup>.

Es importante precisar que la decisión bajo examen es susceptible del recurso de alzada, por así prevenirlo expresamente el numeral 1 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.





**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**SALA SEGUNDA DE DECISION**  
**SALA LABORAL**

A juicio de los apelantes erró el a quo, al tener por no contestada la demanda por cuanto la notificación del auto admisorio de la demanda y sus anexos fue realizado por la parte demandante y no por el juzgado como así a su juicio lo determina el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

El artículo 41 del CPTSS, consagra que deberá notificarse personalmente al demandado el auto admisorio de la demanda.

A su vez, el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (vigente al momento en que se profirió la decisión), sobre el trámite de las notificaciones personales, dispone en el artículo 8 lo siguiente:

*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

En el sub lite se advierte que el a quo mediante auto del 05 de abril de 2021 resolvió:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral promovida por las señoras **MICELA DEL CARMEN LOPEZ ATENCIO Y SILVIA GUERRERO BRAVO** través de su apoderado judicial contra **SEATECH INTERNATIONAL INC. Y A TIEMPO SERVICIOS S.A.S.**

**SEGUNDO: TÉNGASE** al Dr. **BRAYAN A. PEREZ MARTINEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 1. 045.679.935 y con Tarjeta Profesional N°. 211.796 del Consejo Superior de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, las señoras **MICELA DEL CARMEN LOPEZ ATENCIO Y SILVIA GUERRERO BRAVO** de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder.

**TERCERO: Córrase** traslado a la parte demandada **SEATECH INTERNATIONAL INC. Y A TIEMPO SERVICIOS S.A.S.** por el término legal de diez (10). Notifíquese conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020, artículo 8.

**CUARTO: ORDÉNESE** a la entidad demandada, **A TIEMPO SERVICIOS S.A.S.** momento de contestar la demanda aporten los documentos solicitados en el folio 36 del expediente.

**QUINTO: PUBLICAR** el presente auto en la página web del juzgado.

Igualmente, se constata que la parte demandante remitió a los correos electrónicos de las demandadas el auto admisorio de la demanda y sus anexos a los siguientes correos **SEATECH INTERNATIONAL INC** al correo [contabilidad@seatechint.com](mailto:contabilidad@seatechint.com) y a **A TIEMPO SERVICIOS S.A.S.** al correo [hvelez@atiempo.com.co](mailto:hvelez@atiempo.com.co) por intermedio del correo certificado de E-ENTREGA como así se vislumbra en los siguientes pantallazos:



DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
TRIBUNAL SUPERIOR  
SALA SEGUNDA DE DECISION  
SALA LABORAL

**@-entrega**  
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

**Resumen del mensaje**

|                      |                                                         |
|----------------------|---------------------------------------------------------|
| <b>Id Mensaje</b>    | 151528                                                  |
| <b>Emisor</b>        | drbrayanperez@gmail.com                                 |
| <b>Destinatario</b>  | Contabilidad@seatechint.com - SEATECH INTERNATIONAL INC |
| <b>Asunto</b>        | NOTIFICACION AUTO ADMISORIO 2021-00061                  |
| <b>Fecha Envío</b>   | 2021-07-12 16:56                                        |
| <b>Estado Actual</b> | Lectura del mensaje                                     |

| Trazabilidad de notificación electrónica |                     |                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|------------------------------------------|---------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Evento                                   | Fecha Evento        | Detalle                                                                                                                                                                                                                                                              |
| Mensaje enviado con estampa de tiempo    | 2021/07/12 16:58:15 | <b>Tiempo de firmado:</b> Jul 12 21:58:14 2021 GMT<br><b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.                                                                                                                                                                  |
| Acuse de recibo                          | 2021/07/12 17:01:02 | Jul 12 16:58:17 cl-t205-282cl postfix/smtp [7134]: 00028124875D: to=<Contabilidad@seatechint.com>, relay=mail.seatechint.com[190.248.13.157]: 25, delay=2.1, delays=0.14/0/1.2/0.72, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 16CLwF0m081054 Message accepted for delivery) |
| El destinatario abrio la notificacion    | 2021/08/04 07:41:17 | <b>Dirección IP:</b> 190.248.13.157<br><b>Agente de usuario:</b> Mozilla/4.0 (compatible; ms-office; MSOffice 16)                                                                                                                                                    |
| Lectura del mensaje                      | 2021/08/04 07:46:05 | <b>Dirección IP:</b> 190.248.13.156 No hay datos disponibles.<br><b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/92.0.4515.107 Safari/537.36 Edg/92.0.902.62                                       |

**@-entrega**  
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

**Resumen del mensaje**

|                      |                                        |
|----------------------|----------------------------------------|
| <b>Id Mensaje</b>    | 151529                                 |
| <b>Emisor</b>        | drbrayanperez@gmail.com                |
| <b>Destinatario</b>  | hvelez@atiempo.com.co - A TIEMPO S.A.S |
| <b>Asunto</b>        | NOTIFICACION AUTO ADMISORIO 2021-00061 |
| <b>Fecha Envío</b>   | 2021-07-12 16:56                       |
| <b>Estado Actual</b> | Lectura del mensaje                    |

**Trazabilidad de notificación electrónica**

| Evento                                | Fecha Evento        | Detalle                                                                                                                                                                                                                       |
|---------------------------------------|---------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Mensaje enviado con estampa de tiempo | 2021/07/12 16:58:18 | <b>Tiempo de firmado:</b> Jul 12 21:58:17 2021 GMT<br><b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.                                                                                                                           |
| Acuse de recibo                       | 2021/07/12 17:00:59 | Jul 12 16:58:59 cl-t205-282cl postfix/smtp [7544]: A27D612486AD: to=<hvelez@atiempo.com.co>, relay=mail.atiempo.com.co[23.235.205.189]:25, delay=42, delays=0.09/0/20/21, dsn=2.0.0, status=sent (250 OK id=1m33x4-0002Kb-Hq) |
| Lectura del mensaje                   | 2021/07/13 10:41:44 | <b>Dirección IP:</b> 177.254.36.62 No hay datos disponibles.<br><b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/91.0.4472.124 Safari/537.36                 |

Visualizándose por parte de esta Colegiatura del pantallazo antes anexado que la demandada SEATECH INTERNATIONAL INC., fue notificada mediante correo certificado, con acuse de recibido el día 12 de julio de 2021, con constancia de apertura y lectura el día 04 de agosto de 2021, del correo [contabilidad@seatechint.com](mailto:contabilidad@seatechint.com), el cual se encuentra registrado en la Cámara de Comercio como dirección electrónica judicial.



**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**SALA SEGUNDA DE DECISION**  
**SALA LABORAL**

Asimismo, se visualiza en el pantallazo que A TIEMPO SERVICIOS S.A.S. fue notificada mediante correo certificado, con acuse de recibido el día 12 de julio de 2021, con constancia de lectura el día 13 de julio de 2021, del correo [hvelez@atiempo.com.co](mailto:hvelez@atiempo.com.co), [el](#) cual se encuentra registrado en la Cámara de Comercio como dirección electrónica judicial.

En tal sentido, y atendiendo que el tema de la acreditación de la notificación personal vía correo electrónico, fue objeto de pronunciamiento por parte de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela<sup>1</sup>, cuando señaló, *“La recepción de un correo electrónico para la notificación personal puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibo del destinatario. Lo anterior, por cuanto lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que debe demostrarse, conforme a las reglas que rigen la materia, que “el iniciador recepcionó acuse de recibo”.*

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, más no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar esta situación, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor.

Así las cosas, siendo que las demandadas señalaron que a su dirección electrónica les llegó la notificación personal a través de la parte demandante, no pueden establecer que no fueron debidamente notificadas, por cuanto el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 establece que: *“(…) Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...”*

Así las cosas, existe certeza que dicha notificación fue recibida en los correos electrónicos, de las demandadas, desvirtuándose de este modo lo aseverado por los apelantes, en cuanto a que la notificación no fue en debida forma, por cuanto la norma lo que prevé es que la parte interesada suministre la dirección de correo electrónica establecida por la contraparte para las notificaciones judiciales y no instaura que las notificaciones del auto admisorio de la demanda solo están en cabeza del juzgado sino que permite la notificación personal vía correo electrónico, pero debe suministrarse la dirección electrónica por parte del interesado a objeto de que se tenga certeza que la admisión de la demanda y sus anexos fueron enviadas al correo de la contraparte debidamente registrado en este caso en la Cámara de Comercio.

Por las anteriores consideraciones, se confirmará el auto apelado.

## **VIII.COSTAS**

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada **SEATECH INTERNATIONAL INC** y **A TIEMPO SERVICIOS S.A.S.**, se fijan como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV a cada una. Se autorizará a la Secretaría de esta

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencias 11001020300020200102500 del 03/06/20 y 11001020300020200000000 del 03/06/2020.



**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
TRIBUNAL SUPERIOR  
SALA SEGUNDA DE DECISION  
SALA LABORAL**

Sala, teniendo en cuenta que no hay más gastos que liquidar, que una vez allegado el expediente a dicha dependencia y ejecutoriada la providencia, proceda a enviar el mismo al juzgado de origen.

**IX. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena,

**RESUELVE:**

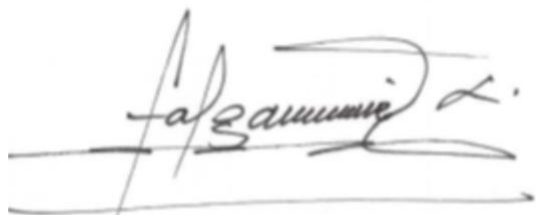
**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto apelado de fecha 30 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena dentro del proceso ordinario laboral seguido por **MICELA DEL CARMEN LOPEZ ATENCIO y SILVIA GUERRERO BRAVO** contra **SEATECH INTERNATIONAL INC y A TIEMPO SERVICIOS S.A.S**, por las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada **SEATECH INTERNATIONAL INC y A TIEMPO SERVICIOS S.A.S.**, se fijan como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV a cada una. Se autorizará a la Secretaría de esta Sala, teniendo en cuenta que no hay más gastos que liquidar, que una vez allegado el expediente a dicha dependencia y ejecutoriada la providencia, proceda a enviar el mismo al juzgado de origen.

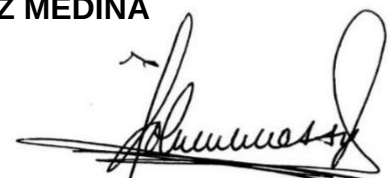
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS FRANCISCO GARCIA SALAS**  
 Magistrado Sala Laboral

**CARLOS F. GARCIA SALAS**  
Magistrado



**FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA**  
Magistrado

  
**JOHNNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS**  
 Magistrada